

RESOLUCIÓN No. 0329 DEL 21 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que mediante el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se estableció la obligación legal a todas las Personas Naturales o Jurídicas de Solicitar Concesión o Permiso ante la Autoridad Ambiental competente para poder hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

Que mediante oficio del 05 de julio de 2017 y 05 de diciembre de 2018, se hizo requerimiento al MUNICIPIO DE ALTOS DE ROSARIO - BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 800.254.878-8, para que allegara a esta CAR toda la documentación necesaria para la radicación y obtención del permiso de Concesión para uso de las Aguas.

Que a la fecha el MUNICIPIO DE ALTOS DE ROSARIO - BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 800.254.878-8, por conducto de su Representante Legal **NO** cuenta con Concesión para el Uso de las Aguas, tal como lo ordena las normas antes citadas.

Que esta Corporación emitió Auto No. 417 del 24 de octubre de 2019, mediante el cual inicia Investigación Administrativa Ambiental en contra del MUNICIPIO DE ALTOS DE ROSARIO - BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 800.254.878-8.

FRENTE A LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante el Auto No. 279 del 01 de Abril de 2022 se tomó la determinación de Formular un Pliego de Cargos al MUNICIPIO DE ALTOS DE ROSARIO - BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 800.254.878-8, por los hechos materia de investigación de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos al Municipio de BARRANCO DE ALTOS DE ROSARIO - BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 800.254.878-8, por los hechos que a continuación se esbozan:

CARGO ÚNICO: El Municipio ALTOS DE ROSARIO - BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 800.254.878-8, a la fecha **NO** cuenta con Concesión para el Uso de las Aguas, incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

DE LOS DESCARGOS

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, reglamentario del Proceso Sancionatorio Ambiental, contempla el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Auto No. 279 de fecha 01 de abril de 2022 se notificó por Aviso al MUNICIPIO DE ALTOS DE ROSARIO - BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 800.254.878-8, el día 23 de noviembre de 2022 tal como consta en el Aviso de Notificación No. 477 dentro del Expediente 2019-164.

Que habiéndole otorgado a la parte investigada a saber, al MUNICIPIO DE ALTOS DE ROSARIO - BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 800.254.878-8, oportunidad para presentar dentro del término legal los respectivos descargos, y que el mismo decide guardar silencio frente a los cargos planteados.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Como acervo probatorio se tiene cada uno de los documentos obrantes dentro del expediente jurídico radicado bajo el No. 2019-164, entre otros, estos son:

1. Auto No. 417 del 24 de octubre de 2019, por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio.
2. Poder Autenticado
3. Auto No. 279 del 01 de abril del 2022, por medio del cual se formula pliego de cargos.
4. Las demás que obren el expediente.

GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Para el caso de la dosificación de la sanción, se tiene que a los infractores de las normas sobre protección Ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales renovables, se les podrán imponer las sanciones a las que taxativamente se refiere el artículo 40 y 41 de la Ley 1333 de 2009, las cuales se determinan mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor

FRENTE A LA SANCIÓN IMPUESTA EN EL CASO CONCRETO

ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ingresará a una subcuenta especial del Fonam.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción Ambiental como da cuenta los oficios calendados el día 05 de julio de 2017 y 05 de Diciembre de 2018, porque se exigió al Municipio de ALTOS DE ROSARIO -

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 800.254.878-8, la presentación de todos los requisitos para legalizar el Permiso Ambiental. No obstante, aquella entidad territorial hizo caso omiso y realiza Actividades de captación de agua sin contar con el permiso de Concesión de Aguas.

Frente a la responsabilidad del Municipio de ALTOS DE ROSARIO - BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 800.254.878-8, existe plena identificación, lo que merece toda credibilidad para el sustento de la decisión. Igualmente, dentro de la oportunidad legal para presentar descargos, el investigado omitió ejercer su derecho a la defensa.

Que mediante Oficio Interno 2833 de fecha 04 de Noviembre de 2022, se reiteró a la Subdirección de Gestión Ambiental apoyo técnico para la formulación de sanción mediante Multa en contra del Municipio de ALTOS DE ROSARIO - BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 800.254.878-8.

Cabe mencionar que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad Ambiental y que mediante Concepto Técnico No. 155 de Mayo 25 de 2023 se estableció la sanción, de la siguiente manera:

"ANTECEDENTES

Mediante Oficio Interno No 0074 de 11 de enero del 2022 de secretaria general, aclara el oficio interno 210 de subdirección ambiental y solicita la tasación de multa para el proceso sancionatorio que se lleva en contra del municipio de Altos del Rosario.

Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental comisiona a un funcionario para realizar la evaluación y emitir el respectivo concepto técnico.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que de acuerdo con la 1333 del 2009 en su ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

MEDIANTE AUTO 279 DEL 01 DE ABRIL DE 2022, se formularon cargos al Municipio Altos del Rosario-Bolívar identificado con el NIT 800.254.878-8.

CARGO ÚNICO: El municipio de Altos del Rosario- Bolívar, identificado con el NIT 800.254.878-8, a la fecha NO cuenta con la concesión para el uso de las aguas, no cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por lo tanto, de acuerdo al único cargo que se menciona se hará el análisis para la tasación de la multa.

Valoración de la tasación

La sanción administrativa se determina conforme a la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, enmarcado en la guía "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010", aplicando la siguiente modelación matemática:

$$MULTA = B + \{(\alpha * i) * (1 + A) + Ca\} * Cs$$

Donde:

B = Beneficio ilícito.

α = Factor de Temporalidad.

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

A = Circunstancias agravantes y atenuantes.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Ca = Costos asociados.

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se determinará el valor de cada uno de los criterios relacionados en la fórmula anterior.

BENEFICIO ILÍCITO (B).

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y1), costos evitados (y2) o ahorros de retrasos (y3).

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta (p).

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = Y * (1 - p)$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: detección de la conducta.

Para el cargo mencionado anteriormente se analiza lo siguiente:

Costos evitados y2

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental del año 2010, El concepto de costos evitados dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.

Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010):

Inversiones que debió realizar en capital: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento. En el caso de existir un plan aprobado por una entidad ambiental, se han de proyectar cuáles son los costos en materia de inversiones en que debió incurrir el infractor para cumplirlo.

Mantenimiento de inversiones: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma. Es decir, vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debió realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones.

Operación de inversiones: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado. Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos.

Análisis de Costos Evitados:

Se presentan los valores asignados para la evaluación de los documentos asociados a la evaluación del permiso de Concesión de Aguas para el municipio de Altos del Rosario- Bolívar, teniendo en cuenta que hasta la fecha es necesario presentar el permiso de Concesión de Aguas. Este costo se realiza teniendo en cuenta los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 de 2000 para la liquidación de la tarifa y la Resolución No. 1768 del 23 de noviembre de 2015, por medio de la cual se estableció que el cobro por los

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

servicios de evaluación dentro de los trámites de licencia ambiental, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, se realizará antes del acto de iniciación de trámite correspondiente.

El valor a pagar es de \$ 1.968.180 (UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS).

y1	En los ingresos directos para este evento no se puede tasarse debido a que el Municipio de Altos del Rosario, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.	0
y2	Se permite determinar un valor de \$ 1.968.180 (UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS), por concepto de evaluación del permiso de Concesión de aguas del municipio de Altos del Rosario.	\$ 1.968.180
y3	En los costos de retraso está relacionado a requerimientos administrativos enunciados en el y2, por lo tanto, se asume un valor de =0	0
p	Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Teniendo en cuenta que las captaciones de aguas del municipio de Altos del Rosario se le debe hacer seguimiento, se establece una capacidad de detección de la conducta "ALTA", lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde a un valor de = 0.5	0,5

De acuerdo con las consideraciones anteriores

$$Y = y1 + y2 + y3$$

$$Y = 0 + \$ 1.968.180 + 0$$

$$Y = \$ 1.968.180$$

Con el valor de Y podemos reemplazar valores en la ecuación.

$$B = Y * (1 - p)$$

p

$$B = 1.968.180 * (1 - 0,5)$$

0,5

$$B = \$ 1.968.180.$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

"Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo." (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. La relación es expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364 * d + (1 - 364)}$$

Donde

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción.

Días de infracción Se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de 4.

$\alpha: 4$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

La calificación se mide con las siguientes variables: La importancia de la afectación se estima mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Tabla Identificación y ponderación de atributos para estimar la importancia de la afectación:

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

	actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Para realizar la valoración y utilizar la tabla anterior se debe efectuar la:

Identificación de los bienes de protección afectados.

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción.

CARGO ÚNICO: El municipio de Altos del Rosario- Bolívar, identificado con el NIT 800.254.878-8, a la fecha NO cuenta con la concesión para el uso de las aguas, no cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Cálculo del grado de afectación ambiental			
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	El incumplimiento corresponde a un trámite administrativo al no contar con el Permiso de Concesión de Aguas, por consiguiente, se asigna el menor valor para el cálculo de afectación ambiental.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	El incumplimiento corresponde a un trámite administrativo al no contar con el Permiso De Concesión de Aguas, por consiguiente, se asigna el menor valor para el cálculo de afectación ambiental.	1
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	El incumplimiento corresponde a un trámite administrativo al no contar con el Permiso de Concesión De Aguas, por consiguiente, se asigna el menor valor para el cálculo de afectación ambiental.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	El incumplimiento corresponde a un trámite administrativo al no contar con el Permiso de Concesión De Aguas, por consiguiente, se asigna el menor valor para el cálculo de afectación ambiental.	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	El incumplimiento corresponde a un trámite administrativo al no contar con el PERMISO DE CONCESION DE AGUAS , por consiguiente, se asigna el menor valor para el cálculo de afectación ambiental.	1
----------------------	--	--	---

(I) Importancia de la Afectación.

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

La importancia de la afectación puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo dispuesto en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cual establece que:

"Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...", y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: "El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental. Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia del riesgo de afectación se clasifica como irrelevante.

Para la estimación de la variable "Evaluación del Riesgo - r", se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

$$r = o \cdot m$$

donde

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación

Magnitud Potencial de la afectación (m)

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Probabilidad de ocurrencia (o)

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como aparece en la tabla.

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de la probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy Baja	0,2

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente se puede tomar la probabilidad de ocurrencia como muy baja, lo cual arroja un valor de 0,2.

$$r = o * m$$

$$r = 20 * 0,2$$

$$r = 4$$

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

El procedimiento para el cálculo se basa en lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$R = (11.03 * smmlv) * r$$

$$R = (11.03 * \$1.160.000) * 4$$

$$R = \$ 51.179.200$$

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

"Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009". (Artículo 2° de la Resolución No. MAVDT 2086 de 2010).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

AGRAVANTE	VALOR
Reincidencia.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	0

El valor total es cero.

ATENUANTES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	0

El valor es de cero.

$$A = \Sigma \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = 0$$

(Ca) COSTOS ASOCIADOS

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009" (artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). En sentido de los Cargos impuestos, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero "0".

$Ca = 0$ **(Cs) CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

El infractor en este caso es el municipio de Altos del Rosario y de acuerdo con la Resolución N° 314 del 30 de noviembre de 2022 de la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN este se encuentra en sexta categoría.

Por lo tanto, el factor de ponderación equivale a 0,4. De acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

 $Cs = 0,4$

$$MULTA = B + \{(\alpha * i) * (1 + A) + Ca\} * Cs$$

$$MULTA = \$ 1.968.180 + \{(4 * 51.179.200) * (1 + 0) + 0\} * 0,4$$

 $MULTA = 83.854.900.$

OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS."

LEY 1333 DE 2009

"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Ley 99 de 1993 en su artículo 107 señala "que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 1º., señala "la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la ejerce el Estado sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras".

Que los párrafos de los artículos 1º y 5º de la mentada Ley, señalan que en materia Ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, para no ser sancionado definitivamente y para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esta normatividad, deben ser observados en su integridad por parte de los infractores y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Por lo anterior se procederá a resolver la presente investigación conforme la Ley 1333 de 2009 en su

ARTÍCULO 27. "DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 80 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

Teniendo en cuenta que se evidencio la realización de la conducta constitutiva de infracción, es decir, realizar Concesión de Aguas sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones Ambientales, al igual que se tiene certeza sobre el autor de la infracción, esto es el Municipio de ALTOS DE ROSARIO - BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 800.254.878-8, quien no ejerció el derecho a la defensa dentro de la etapa procesal correspondiente y decidió guardar silencio.

Cabe concluir que efectivamente se generó una infracción Ambiental, por violación a la normatividad Ambiental y afectación al Medio Ambiente, como consecuencia de la Actividad de captación de aguas sin contar con los respectivos Permisos y Autorizaciones Ambientales.

Configurados estos elementos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es predicable la aplicación de una sanción Administrativa. De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso.

Es de mencionar que esta CAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad Ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias legales a los investigados, lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general.

Dado que el investigado no se allanó a los cargos formulados mediante Auto No.279 del 01 de Abril de 2022. Así mismo, tampoco ejerció su derecho a la defensa y contradicción, además de ello no desvirtuó la presunción de culpa o dolo ante este despacho, por lo que se procederá a imponer la sanción respectiva, toda vez que se agotó en debida forma el procedimiento administrativo sancionatorio y que las actuaciones se adelantaron con total observancia al debido proceso propiciando los espacios requeridos para que el investigado ejercite su

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

derecho de defensa dentro de cada una de las actuaciones de la Corporación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar Administrativamente Responsable al MUNICIPIO DE ALTOS DE ROSARIO - BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 800.254.878-8, por no contar con Concesión para el uso de las Aguas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer Sanción Administrativa en contra del MUNICIPIO DE ALTOS DE ROSARIO - BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 800.254.878-8, consistente en consistente en **MULTA de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$83.854.900).**

ARTÍCULO TERCERO. – La multa impuesta en el artículo segundo del presente Acto Administrativo deberá ser cancelada por el MUNICIPIO DE ALTOS DE ROSARIO - BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 800.254.878-8, en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo. Pago que deberá realizarse mediante consignación o transferencia bancaria a la Cuenta Corriente No. 484-456-589-10 de Bancolombia de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar- CSB.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de la obligación económica establecida en el presente Acto Administrativo presta merito ejecutivo y dará lugar al inicio de proceso de cobro coactivo tal como lo dispone el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar personalmente o por aviso, según sea el caso, el contenido del presente Acto Administrativo al MUNICIPIO DE ALTOS DE ROSARIO - BOLÍVAR, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar a la Procuradora Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp 2019-164.

Proyectó: Jose Torres – Contratista CSB.

Revisó: Ana Mejía Mendivil- Secretaria General CSB



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

MIT No. 800 254 878-8

tercho de deteas dentro de cada una de las secciones de la Corporación

RESUMEN

ARTÍCULO PRIMERO. - Declara el Municipio de Altos de Rosario de Bolívar, identificado con el MIT No. 800 254 878-8, como entidad con la que se tiene una relación de dependencia con la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB.

HOJA EN BLANCO

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer sanción administrativa en contra del Municipio de Altos de Rosario de Bolívar, identificado con el MIT No. 800 254 878-8, consistente en multa de ochenta y tres millones ochocientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos (\$83 854 900).

ARTÍCULO TERCERO. - La multa impuesta en el artículo segundo del presente Acto Administrativo deberá ser cancelada por el Municipio de Altos de Rosario de Bolívar, identificado con el MIT No. 800 254 878-8, en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo. Pago que deberá realizarse mediante consignación o transferencia bancaria a la Cuenta Corriente No. 484 456 589 10 de Bancolombia de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de la obligación económica establecida en el presente Acto Administrativo prescribirá dentro de un término no mayor a dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se dicte el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar personalmente o por aviso, según sea el caso, el contenido del presente Acto Administrativo al Municipio de Altos de Rosario de Bolívar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento del artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

HOJA EN BLANCO

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo, el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



HOJA EN BLANCO

Exp. 2019-164
Proyecto: Jose Torres - Contraloría CSB
Revisó: Ana Mejía Méndez - Secretaria General CSB